

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO “CAMPAÑA DE EXPLORACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS EN EL SALAR DE ATACAMA”, CUYO TITULAR ES WEALTH MINERALS CHILE SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1555**

**Santiago, 07 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no

cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

## II. SOBRE LA DENUNCIA

4° Que, con fecha 20 de agosto de 2019, ingresó una denuncia ciudadana, en nombre de distintas asociaciones de San Pedro de Atacama, firmada por la Cámara de Comercio de Antofagasta, la ONG Atacama Somos Todos, el presidente del Consejo de Pueblos Atacameños, el presidente del CEAL del Liceo Likan Antai C-30 y por las autoridades de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama. En la denuncia, se informa sobre una presunta elusión al SEIA en relación con el proyecto “Campaña de Exploración de Minerales no Metálico en el Salar de Atacama”, cuyo titular es la empresa Wealth Minerals Chile SpA., R.U.T. N° 76.578.898-6.

5° En particular, los denunciantes señalan que: (a) el proyecto interviene el Salar de Atacama, que es un ecosistema frágil que alberga especies protegidas, endémicas, vulnerables y amenazadas; (b) que no se realizó consulta indígena según indica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y; (c) que durante la consulta de pertinencia de ingreso, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) consultó a la Corporación Nacional Forestal (“Conaf”) y a la Dirección General de Aguas (“DGA”) sobre el proyecto<sup>1</sup>. Quienes indicaron que el proyecto era susceptible de generar impactos ambientales y que debía ingresar al SEIA.

6° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Antofagasta, mediante Carta AFTA N°102/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, informó a los denunciantes que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro de la SMA bajo el expediente ID 65-II-2019, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

<sup>1</sup> La consulta de pertinencia a la que hacen alusión los denunciantes, se refiere al proyecto “Campaña de Exploración de Minerales no Metálicos en el Salar de Atacama”, expediente administrativo disponible en <https://seia-sea.gob.cl/pertinencia/buscar.php> ID PERTI-2019-958.

### III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

7° Que, el Sr. Marcelo Awad Awad, representante legal de Wealth Minerals Chile SpA., con fecha 02 de abril de 2019, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Campaña de Exploración de Minerales no Metálicos en el Salar de Atacama", expediente administrativo individualizado bajo el ID PERTI-2019-958.

8° Dicho proyecto, consiste en realizar una campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama, mediante la habilitación de una única plataforma de sondaje que utilizará la técnica de perforación sónica, donde el objetivo principal corresponde a la toma de muestras representativas de salmuera a diferentes profundidades, con el fin de determinar la concentración de minerales existentes hasta los 200 metros de profundidad.

El desarrollo de la campaña de exploración considera la habilitación de una plataforma que ocupará una superficie aproximada de 20x20 metros (400 m<sup>2</sup>), localizada en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia del Loa, región de Antofagasta.

Las labores de exploración tendrían una duración total aproximada de 30 días, esto considerando actividades de movilización de maquinarias y equipos, habilitación de plataforma de sondaje y perforación, y cierre del pozo.

9° Que, con fecha 07 de agosto de 2019, mediante Resolución Exenta N°207 (en adelante, "R.E. N°207/2019"), la Dirección regional del SEA, resolvió que el proyecto no debía ingresar al SEIA, en función del literal i.2) y p), del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

10° Que, tras el ingreso de la denuncia ID 65-II-2019, con fecha 11 de septiembre de 2019, funcionarios de la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA, realizaron una actividad de inspección ambiental, con el objeto de constatar en terreno el lugar de ejecución del denunciado proyecto, así como la fase y estado de sus obras, de modo de evaluar una eventual hipótesis de elusión al SEIA. Para ello se realizó un recorrido en base a los antecedentes de ruta entregados por el titular en la consulta de pertinencia, sin embargo, no se logró ubicar el acceso al proyecto.

11° Dado lo anterior, con fecha 17 de enero de 2020, mediante Resolución Exenta AFTA N°005/2020, se realizó un requerimiento de información al titular, el cual fue respondido mediante Carta s/n, el 24 de febrero de 2020, en la que se afirma que el proyecto no ha sido ejecutado aún por parte de la empresa, entregando la ubicación exacta de la plataforma y el camino de ingreso a ella, adjuntando Layout y shape respectivos.

12° Toda la información obtenida de dichas actividades fue analizada y sistematizada en un documento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante "IFA"), individualizado bajo el expediente DFZ-2020-383-II-SRCA, en el cual se concluyó que "(...) el proyecto no cumple con las características de un proyecto que corresponda someterse al Sistema de Evaluación Ambiental", en razón de los siguientes fundamentos:

a) Que, tras las actividades de inspección ambiental realizadas por este servicio, es posible concluir que el proyecto, a la fecha de elaboración del IFA no ha sido ejecutado aún por parte de la empresa Wealth Minerals Chile SpA.

b) Que, a partir del análisis de la R.E. N°207/2019, respecto del sub literal i.2) es posible concluir que el proyecto denunciado ejecutará solo un sondaje, por lo que se presentan valores inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en dicha tipología.

c) En dicho sentido, cabe indicar que, la campaña de exploración no considera una fase de construcción propiamente tal, sino que contempla la movilización de la maquinaria y equipos necesarios para la perforación del sondaje en el sitio.

d) La plataforma de sondaje se ubicará en terrenos firmes y planos, por lo que no será necesario realizar movimientos de tierra en el sitio en forma previa a la habilitación de la plataforma, por tanto, la habilitación sólo se limitará a demarcar los límites de la plataforma y el emplazamiento de los equipos, para posteriormente instalar la máquina de perforación y sus instalaciones auxiliares. El diseño de la perforación considera un ante-pozo el cual permitirá controlar cualquier eventual contingencia hidrogeológica que pueda ocurrir durante la perforación.

e) Una vez finalizada la perforación, se realizará el cierre de la plataforma. Solo en caso que los análisis químicos de las muestras de salmuera sean positivos, el sondaje se dejará habilitado como un punto de monitoreo del nivel el agua, que se realizará de manera mensual y manualmente.

f) El tipo de perforaciones no requiere de la utilización de agua, ni de aire. Al respecto, el titular señaló en su presentación que la perforación se realizará en seco sin la utilización de fluidos que puedan contaminar los distintos niveles del acuífero, y que esta no generará residuos ni sólidos ni líquidos.

g) En relación al acceso al sitio, este será por medio de caminos y huellas existentes. En particular, la movilización de la maquinaria y equipos se realizará desde Calama a través de la ruta CH-23, sin ingresar a San Pedro de Atacama y, aproximadamente 21 km antes de llegar a la localidad de Toconao.

h) Por su parte, respecto del literal p), según los antecedentes otorgados por el titular es posible señalar que el proyecto se superpone a áreas colocadas bajo protección oficial.

i) Una de estas áreas corresponde a la Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmica el Tatio<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de aquello, en el polígono donde se emplazará el proyecto, no existen atractivos turísticos y/o lugares de interés que los turistas visiten de forma recurrente. Así, las distancias aproximadas a los atractivos turísticos más cercanos al proyecto son los siguientes:

<sup>2</sup> Aprobada el 01 de agosto de 2002, mediante Resolución Exenta N° 775/2002 del Servicio Nacional de Turismo.

Santuario de la Naturaleza, Laguna Tebenquiche	Ubicada a 3,2 km
Ojos del Salar	Ubicado a 5,2 km
Laguna Cejar	Ubicada a 13 km
Cordillera de la Sal	Ubicada a 17 km
Llano de la Paciencia	Ubicada a 18 km.

j) Otra de las áreas involucradas, corresponde a acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la región de Antofagasta<sup>3</sup>.

k) Al respecto, según lo señalado por el titular, las muestras serán discretas y no implica una extracción continua de salmuera o agua del sector, y el método de sondaje no contempla la utilización o inyección de ningún tipo de fluido o compuesto químico.

l) Conforme lo anterior, la oficina regional concluye que el proyecto no es susceptible de afectar el objeto de protección del área protegida, en consideración a la envergadura y los potenciales efectos del proyecto o actividad en la zona.

13° Que, con fecha 15 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1008, se realizó un requerimiento de información al titular, con el objeto de verificar el estado actual en el que se encuentra la ejecución de las obras, el cual fue reiterado a través de Resolución Exenta N°2220, de fecha 06 de noviembre de 2020

14° Que, a la fecha, habiéndose cumplido el plazo para evacuar la respectiva respuesta, Wealth Minerals Chile SpA., no ha hecho presentación alguna ante este organismo.

15° Que, con fecha 16 de junio de 2021, con el objeto de dar continuidad al procedimiento investigativo iniciado por este servicio y corroborar el estado actual del proyecto, personal de la Oficina Regional de la SMA de Antofagasta se constituyó en el lugar.

16° Al respecto, se constató ausencia de ejecución de obras, funcionarios de la empresa y/o maquinarias en el lugar. Asimismo, en el punto de acceso informado por el titular en la pertinencia de ingreso al SEIA, tampoco hay rastros de acceso, camino o huella vehicular hacia el sector de la plataforma.

17° Que, a la fecha no se registra el ingreso de nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra del proyecto.

#### IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

<sup>3</sup> Según Resolución N° 87, de la DGA, de fecha 01 de junio de 2006, que modifica Resolución N° 529/2003 de la DGA, respecto a la actualización de la identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II región.

18° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

19° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”*. En este orden de ideas, en atención a los hechos constatados en la actividad de fiscalización y del examen de información, a juicio de esta Superintendencia se debe analizar lo dispuesto en los literales i.2) y p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, que desarrolla las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 citado.

20° Que, en relación a la **tipología señalada en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el subliteral i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, establece que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases y que deberán someterse al SEIA son:

*“i.) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*(...) i.2.) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

*Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas”.*

21° Que, a la luz de dicho precepto, las actividades que se pretenden ejecutar constan del desarrollo de una campaña de exploración minera en el Salar de Atacama mediante la habilitación de una única plataforma de sondaje, donde el objetivo principal consiste en la toma de muestras representativas de salmuera a diferentes profundidades, con el fin de determinar la concentración de minerales existentes hasta los 200 metros de profundidad y para determinar la geología en el lugar.

22° Que, dicha campaña no cumple con la tipología en análisis, ya que se encuentra bajo del umbral establecido para exigir el ingreso al SEIA del proyecto.

23° Que, en relación a la **tipología señalada en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, la cual señala que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a la:

*“p) ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”.*

24° Que, en conformidad a los antecedentes en análisis, la campaña de exploración y la plataforma de sondaje se emplazarán cercanas a áreas colocadas bajo protección oficial. En particular, al interior de una Zona de Interés Turístico Nacional, área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio, declarada mediante Resolución Exenta N°775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo.

25° La Resolución Exenta N°775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo que declara la ZOIT en análisis, señala en su considerando:

*“Que el área de San Pedro de Atacama es uno de los principales Productos Turísticos que posee la oferta de Turismo en Chile, lo cual se ha reflejado en la imagen con que el país promueve la actividad turística.*

*- Que la comuna de San Pedro de Atacama sólo cuenta con un instrumento de planificación que regula el uso del territorio, únicamente en las áreas urbanas de esa comuna, además de Toconao y Peine.*

*- Que todos los estudios existentes sobre el territorio referido identifican tanto en sus áreas urbanas como rurales, zonas de valor arqueológico, arquitectónico, ecológico y paisajístico, las cuales requieren ser preservadas y que constituyen un potencial de recurso significativo de relevante importancia para la actividad turística. (...)”*

26° Al respecto, cabe indicar que, el sector de San Pedro de Atacama, es el destino más reconocido de la región y debe su importancia al gran valor arqueológico, cultural y natural de sus atractivos. Dentro de estos destaca el Valle de la Luna, la Cordillera de la Sal, Los Geysers del Tatio, el Salar de Atacama, la Reserva Nacional los flamencos y un sin número de atractivos, pueblos y fiesta religiosos que hacen de este lugar uno de los destinos turísticos más importantes a nivel nacional.

27° Además, como objetivo general del Plan Regional de Turismo Sustentable de la región de Antofagasta 2017-2027, se señala impulsar el desarrollo del sector turístico en la región de Antofagasta, mediante el diseño turístico sustentable que permitan la diversificación económica y dinamicen la competitividad sistémica de la región, a partir de un enfoque territorial integrado.

28° En complemento a ello, se señalan seis principios rectores del plan regional de turismo sustentable:(i) Sustentabilidad, que busca el óptimo uso de los recursos medioambientales, respetando la autenticidad sociocultural de las

comunidades anfitrionas conservando sus activos culturales y arquitectónicos principalmente; (ii) articulación de actores multidimensional; (iii) Identidad; (iv) Generación de capacidades y empoderamiento; (v) Innovación y, (vi) competitividad.

29° A través del Dictamen de Contraloría General de la República N°48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, se señala que *“(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

30° Por su parte, el Oficio ORD N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el OF. D.E. N° 130844, señala que *“(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”*

31° En vista de lo anterior y en complemento a lo indicado por el SEA en su R.E. N°207/2019, considerando las distancias del proyecto a los elementos protegidos por esta declaratoria, no es dable concluir que el proyecto denunciado pueda afectarlos.

32° A mayor abundamiento, considerar además, que con el propósito de definir cuáles son las áreas que deberán ser consideradas para analizar el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el Oficio ORD. D.E. N°130.844, de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, señala que las ZOIT que serán consideradas para analizar el literal p), serán aquellas que se hayan dictado bajo el alero de la Ley N°20.423, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de febrero de 2020. Luego las ZOIT que hayan sido decretadas con fecha anterior a la citada Ley, podrán ser consideradas para efectos del literal p), sólo en el caso que se hayan actualizado en conformidad a la nueva normativa.

33° Revisada la página de la Subsecretaría de Turismo <http://www.subturismo.gob.cl/zoit/zoit-declaradas-2/>, se constata que a la fecha la ZOIT San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio, no se ha actualizado en conformidad a la Ley N°20.423, razón por la cual no se considera como un área colocada bajo protección oficial para efecto del literal p).

34° Que, en lo que respecta a los acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la región de Antofagasta, el proyecto, se superpone al interior del área denominada “Acuíferos Regiones I, II y XV – Calama, Yalquincha”, aprobada en la Resolución DGA N°87, del 24 de marzo de 2006, que modifica Resolución DGA N° 529 del 2003 en el sentido de Actualizar Identificación y Delimitación de Acuíferos que Alimentan Vegas y Bofedales de la II Región de Antofagasta (en adelante, “R.E. DGA N° 87/06”).

35° Que, dicha declaratoria se enmarca en lo que establece el artículo 63 de Código de Aguas:

*“La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial. La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.*

*Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas. (...)”.*

36° Que, conforme lo anterior, y la delimitación que efectúa la R.E. DGA N° 87/06, el objeto de protección comprende el resguardo de los acuíferos del sector, de modo de evitar actividades que puedan generar impactos en lo que dice relación con la alimentación que estos realizan a vegas y bofedales en la región de Antofagasta.

37° En virtud de lo señalado, y en complemento a lo indicado por el SEA en su R.E. N°207/2019, la realización de una campaña de exploración mediante una plataforma de sondaje en los términos hasta aquí descritos, debido a la baja envergadura y a su carácter temporal, no afectaría el objeto de protección de dicha área colocada bajo protección oficial.

38° Junto con lo anterior, esta Superintendencia considera que, en la actualidad, el proyecto y la actividad denunciada, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

39° Que, en la actualidad el proyecto no se encuentra en ejecución y no existen indicios de acceso, camino o huella vehicular hacia el sector de la plataforma, que cumpla con la descripción de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en la Ley N°19.300 y su reglamento, por lo tanto, no habría justificación para dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso en virtud de lo establecido por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA

40° Por otro lado, destacar que las obras denunciadas no se relacionan con ningún otro instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización y seguimiento sea competencia de este organismo, según se desprende del análisis del artículo 2° de la LOSMA.

41° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial de la Seremi de Salud de la región de Coquimbo, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia, con fecha 20 de agosto de 2019, en contra del proyecto "Campaña de Exploración de Minerales no Metálico en el Salar de Atacama", cuyo titular es la empresa Wealth Minerals Chile SpA., R.U.T. N° 76.578.898-6., dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidos en los artículos 10° de la Ley 19.300 y 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

**SEGUNDO. HACER PRESENTE** al denunciante que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html)

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/LCF

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Sr. Didier De Greef , presidente de la Asociación de Guía de Alta Montaña de San Pedro de Atacama al correo [locaventuras@gmail.com](mailto:locaventuras@gmail.com)
- Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Antofagasta A.G., al correo [contacto@ccantof.cl](mailto:contacto@ccantof.cl)
- Autoridades de la Iltre. Municipalidad de San Pedro de Atacama, al correo [alcaldia@munispa.cl](mailto:alcaldia@munispa.cl)
- Sr. Sergio Cubillos Verasay, Presidente del Consejo de Pueblos Atacameños. Representante de la Comunidad de Peine [presidente@lickanantay.com](mailto:presidente@lickanantay.com)

**C.C.:**

- Representante Legal de Wealth Minerals Chile SpA, al correo [mawad@arizona.cl](mailto:mawad@arizona.cl)
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°:16120/2021.